



Número Único 110016000000201601453-00
Ubicación 14705 – 9
Condenado HECTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE
C.C # 80237084

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201601453-00
Ubicación 14705
Condenado HECTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE
C.C # 80237084

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

-CUI: 11001-60-00-000-2016-01453-00 (14705)

Condenado: Héctor Manuel Montenegro Ruge

Delito: Concierto para Delinquir y otros (ley 906 de 2004)

Cárcel: Prisión Domiciliaria: Carrera 12 Este No. 11-25.Sur Int.6.Apto.404.Conjunto Residencial Parques de San Cristobal II.

Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apelación
Coyet

Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional del sentenciado **HÉCTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE**, de conformidad con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, esto es, Oficio N° 114-CPMSBOG -OJ -LC-002927 del 8 de febrero de 2022 (*reiterado el 24 de febrero y 9 de marzo*); en igual sentido se pronunció la defensa técnica el pasado 28 de marzo de 2022.

También se hará el pronunciamiento que en derecho corresponde frente a la viabilidad de revocar o no, la prisión domiciliaria.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., del 26 de octubre de 2017, resultó condenado **HÉCTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE** a la sanción principal de 66 meses de prisión y multa de 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena, negándole el subrogado de la suspensión condicional y concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable de los delitos de **Concierto para delinquir simple, violación de datos personales agravado y hurto por medios informáticos en la modalidad de continuado** (*folios 76 a 90 cdn 1*).

CUI: 11001-60-00-000-2016-01453-00 (14705)

Condenado: Héctor Manuel Montenegro Ruge

Delito: Concierto para Delinquir y otros (ley 906 de 2004)

Cárcel: Prisión Domiciliaria: Carrera 12 Este No. 11-25.Sur Int.6.Apto.404.Conjunto Residencial Parques de San Cristobal II.

Decisión: Niega libertad condicional

2.2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante fallo de segunda instancia del 14 de junio de 2019 **modificó** el ordinal primero de la sentencia, en el sentido de condenar al implicado a la pena de **114 meses de prisión y multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

2.3.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de abril de 2016 (*folio 114 vto. crú* 1) a la fecha.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que fase para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En punto de verificar el cumplimiento de tales requisitos para acceder a la libertad condicional, tenemos que de conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado **HÉCTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE** se encuentra privado de la libertad, como ya se dijo, por cuenta de este proceso desde el 20 de abril de 2016 a la fecha, esto es, **SETENTA Y UNO (71) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS.**

CUI: 11001-60-00-000-2016-01453-00 (14705)

Condenado: Héctor Manuel Montenegro Ruge

Delito: Concierto para Delinquir y otros (ley 906 de 2004)

Cárcel: Prisión Domiciliaria: Carrera 12 Este No. 11-25.Sur Int.6.Apto.404.Conjunto Residencial Parques de San Cristobal II.

Decisión: Niega libertad condicional

Significa lo anterior que cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta son 68 meses y 12 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Así mismo, frente al arraigo familiar y social del penado **HÉCTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE**, se tiene que la dirección registrada como domicilio dentro del proceso se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno si eventualmente se le concediera el beneficio de la libertad condicional.

En cuanto al comportamiento del condenado, su conducta fue calificada para los años 2016 y 2017 entre buena y ejemplar (*folio 156 vto*) y, las directivas del penal le dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del Concepto Favorable emitido por el Director de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, Resolución N° 3589 del 10 de febrero de 2022 (*folio 187 y 188*).

Así mismo, se tiene que revisada la cartilla biográfica enviada por el centro reclusión (*folio 188 vto*) el penado no registra requerimientos pendientes ni sanciones disciplinarias y, además, según ellos está cumpliendo con la prisión domiciliaria.

Finalmente, respecto a la valoración de la conducta punible, tenemos que para el Despacho es claro que existen hechos como la que hoy ocupan nuestra atención, *concierto para delinquir simple, violación de datos personales agravado y hurto por medios informáticos en la modalidad de continuado*, que evidencian el comportamiento y la personalidad del penado y que debe ser analizada cuidadosamente y jurídicamente ponderada.

Para esta Judicatura el accionar desplegado por el condenado resulta grave, pues no fue aislado, por el contrario, es de aquellos por las cuales la ciudadanía está azogada y la mantiene en zozobra, impidiéndole el desenvolvimiento pacífico de las relaciones sociales.

CUI: 11001-60-00-000-2016-01453-00 (14705)

Condenado: Héctor Manuel Montenegro Ruge

Delito: Concierto para Delinquir y otros (ley 906 de 2004)

Cárcel: Prisión Domiciliaria: Carrera 12 Este No. 11-25.Sur Int.6.Apto.404.Conjunto Residencial Parques de San Cristobal II.

Decisión: Niega libertad condicional

Y es que no tuvo la más mínima consideración con sus semejantes, por el contrario, pertenecía a una banda delincencial dedicada a defraudar el patrimonio económico de los cuentahabientes y su participación era de vital importancia, ya que retiraba los dispositivos de los cajeros y servía de campanero vigilando la llegada de los supervisores a los mismos o del personal de la Policía Nacional, basta con recordar la situación fáctica:

"(...) Por información de fuente no formal funcionarios adscritos al área Centro Cibernético Policial, en compañía de la policía aeroportuaria el 10 de septiembre de 2015, en las horas de la mañana fueron capturados en el Aeropuerto el Dorado procedentes de Chile, OSCAR EDUARDO NOVA SUESCA y FREDY BERNARDO BARBOSA MESA, personas que llevaban consigo elementos electrónicos aptos para clonación de tarjetas débito y crédito; verificación que los mismos hacían parte de una organización delincencial autodenominada "LOS CHILENOS" que desde el 14 de octubre de 2015, hasta el 7 de abril de 2016, se dedicaba a defraudar el patrimonio económico de cuenta habientes mediante la violación de datos personales cuya modalidad era copiar ilícitamente la información de las bandas magnéticas de tarjetas débito y crédito de los bancos Caja Social, Popular, Colpatria, Bogotá y Occidente; información que era enviada a otros miembros del grupo delincencial quienes en países como Ecuador, Salvador, Honduras y Miami retiraban los dineros.

En virtud del programa metodológico adelantado por la Fiscalía General de la Nación, el 21 de abril de 2016, se realizó diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Carrera 12 Este No.11-25 interior 6 apto. 404 del Barrio San Cristóbal, diligencia en la cual se incautaron elementos materiales probatorios consistentes en dispositivos electrónicos que al ser analizados por el Centro Cibernético Policial se concluyó que eran aptos para clonar y obtener datos de las bandas magnéticas de plásticos financieros; y tarjetas débito y crédito que presentaban adulteración en la información de la banda magnética, es decir, que ya habían sido objeto de borrado y edición de la información obtenida fraudulentamente, determinándose mediante software especializado que no eran coincidentes con la cara anversa, concluyendo que los plásticos eran producto de adulteración en la información de las bandas magnéticas..."

En la misma diligencia de registro y allanamiento se procedió a la captura por orden judicial de HÉCTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.237.084 de Bogotá, de quien indicó la Fiscalía hacía parte de la organización criminal y cuya función era retirar los dispositivos de los cajeros y servir de campanero vigilando la llegada de los supervisores de los cajeros de las entidades bancarias o del personal de la Policía Nacional".

Así las cosas, estas situaciones reclaman una actitud mucha más enérgica del aparato judicial, no solo por ser bastante peligrosas sino porque son de las que tienen azotada a la comunidad en general; además, el procesado mostró total desentrañamiento de su condición humana y respeto por sus congéneres, en especial aquellos que fueron víctimas de su comportamiento contrario a derecho.

CUI: 11001-60-00-000-2016-01453-00 (14705)

Condenado: Héctor Manuel Montenegro Ruge

Delito: Concerto para Delinquir y otros (ley 906 de 2004)

Cárcel: Prisión Domiciliaria: Carrera 12 Este No. 11-25.Sur Int.6.Apto.404.Conjunto Residencial Parques de San Cristobal II.

Decisión: Niega libertad condicional

Lo anterior produce un mayor reproche porque para nadie es desconocido que este tipo de delitos se cometen a diario, no solo trasgrediendo o entrometiéndose en las bases de datos sino clonando las tarjetas para ser usadas en otros países, viéndose la sociedad en general golpeada de manera despiadada y temerosa por esta clase de delincuentes que no se conducen de ninguna forma por las consecuencias que su actuar produce en las víctimas y, además, porque mantienen en zozobra a todos los habitantes, impidiendo el desenvolvimiento pacífico de las relaciones sociales.

Y es que, ningún ciudadano puede estar tranquilo y seguro cuando lo que se observa a diario es el aprovechamiento de las personas para hacerse a sus tarjetas de crédito o débito para luego sustraer el dinero, situaciones estas que nos llevan a considerar que es necesario continuar en contra del penado con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad.

Además, porque, i) no se puede pasar por alto lo que el fallador expuso respecto al tema en estudio (*gravedad*):

"(...) y para efectos de la individualización concreta, el Despacho tendrá en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder su imposición, sopesando concretamente la intensidad de la afectación al bien jurídico de la seguridad pública, así como las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión de la personalidad del sentenciado, coligiéndose que la conducta es sumamente reprochable ya que con la creación del grupo criminal autodenominado "LOS CHILENOS" sin duda se afectó la tranquilidad de los usuarios del sistema financiero..."

Y, que, ii) revisado el prontuario delictual de **HÉCTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE**, encontramos que pesa en su contra otra condena:

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001310405420020048000	80237084	HÉCTOR MANUEL - MONTENEGRO RUGE		0026

CUI: 11001-60-00-000-2016-01453-00 (14705)

Condenado: Héctor Manuel Montenegro Ruge

Delito: Concierto para Delinquir y otros (Ley 906 de 2004)

Cárcel: Prisión Domiciliaria: Carrera 12 Este No. 11-25.Sur Int.6.Apto.404.Conjunto Residencial Parques de San Cristobal II.

Decisión: Niega libertad condicional

Esa situación particular del penado, lleva al Juzgado a concluir que es una persona que se ha dedicado a la comisión de delitos e infringir el ordenamiento jurídico penal, lo cual al parecer no le acusa mayor intranquilidad, pues no se explica cómo recae una y otra vez en la ilegalidad por diferentes conductas.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, se negará al penado **HÉCTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE**, la libertad condicional.

3.2.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

Dispone el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, que *"el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*.

Bajo este contexto, se entrará a analizar la situación del sentenciado frente al beneficio otorgado por el Juzgado fallador, esto es, Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Ello, porque, se recibieron informes del notificador del Centro de Servicios Administrativos, de no ubicación de **MONTENEGRO RUGE** al momento de tratar de notificarle la determinación del 19 de noviembre de 2021, en la que se dispuso dar trámite artículo 477 del Código Adjetivo, veamos:

CUI: 11001-60-00-000-2016-01453-00 (14705)

Condenado: Héctor Manuel Montenegro Ruge

Delito: Concierto para Delinquir y otros (Ley 906 de 2004)

Cárcel: Prisión Domiciliaria: Carrera 12 Este No. 11-25.Sur Int.6.Apto.404.Conjunto Residencial Parques de San Cristobal II.

Decisión: Niega libertad condicional

✓ El 8 de octubre de 2021 (*folio 173*), el notificador de estos Juzgados informa que el condenado no se encontraba en el domicilio, cuando se le fue a comunicar el auto del 24 de septiembre de esa anualidad.

✓ En razón a ello, el 19 de noviembre siguiente, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten al penado, entre ellos el de defensa y debido proceso, se dispuso pedir las explicaciones pertinentes a la luz de la normatividad vigente [*artículo 477 del Código Procedimiento Penal*], para lo cual se expidió el oficio 2029 del 21 de diciembre pasado.

✓ El 1 de diciembre, se remite por el Centro de Servicios la comunicación del 11 de octubre de la defensora del penado en la que informa que su prohijado "*salió de su residencia ... a cumplir con la reunión y pago de pensión de su menor hijo ... [quien] vive bajo su cuidado y protección*", situación que es corroborada precisamente en el informe del notificador: "*por intermedio del celador del conjunto, logré establecer comunicación ... quien me informó que ... no se encontraba en casa porque se encontraba en la entrega de boletines*".

✓ El 29 de ese mismo mes y año y, el 13 de enero de 2022, nuevamente se trasladan a la residencia, sin que fuera encontrado (*folio 201*).

Así las cosas, el sentenciado **HÉCTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE** solamente ha justificado una de las tres omisiones que se han establecido, la que a la postre se dará por aceptada.

En ese orden, por el momento, no se tomará una determinación de fondo y, por el contrario, se corre nuevamente traslado al penado por el término de tres (3) días para brinde las explicaciones pertinentes de las demás fechas reseñadas, ello con el propósito de garantizarle, aún más, los derechos que le asisten.

Allegada la información o, vencido el término, deberán pasar las diligencias al Juzgado.

CUI: 11001-60-00-000-2016-01453-00 (14705)

Condenado: Héctor Manuel Montenegro Ruge

Delito: Concierto para Delinquir y otros (Ley 906 de 2004)

Cárcel: Prisión Domiciliaria: Carrera 12 Este No. 11-25.Sur Int.6,Apto.404.Conjunto Residencial Parques de San Cristobal II.

Decisión: Niega libertad condicional

3.3.- Otras determinaciones

Se ordena que, a través de un Asistente Social, se efectúe visita domiciliaria al condenado **MONTENEGRO RUGE** con el objetivo de verificar las condiciones de privación de la libertad, el cumplimiento de la medida sustitutiva, y retroalimentar al interno sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Libertad condicional al condenado **HÉCTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE**, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: ACEPTAR las explicaciones rendidas por el sentenciado por la no presencia en su residencia el 8 de octubre de 2021.

TERCERO: REQUERIR al penado, a la luz artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que en el término de tres (3) días informe lo que considere pertinentes, respecto a las ausencias en su lugar de reclusión de los días 29 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022.

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite 3.3.-

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de la Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	Notifique por Estado No.
En la Fecha	
26 ABR 2022	00.004
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

21/04/2022.
Hector Manuel
Montenegro
C# 80.237.084



RV: Petición

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 7/04/2022 9:51 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Fray Libardo Parra Rojas <rrofilia@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 2:33 p. m.

Para: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Petición

Comedidamente le solicito que por este medio cómo adietada del condenado Montenegro Ruge ,se me remita copia del auto calentado el 5 de abril de 2022 ,el cual le negó la libertad condicional. Se me debe notificar.por ellos desde ya les informo interpongo el recurso de apelación contra dicha providencia.cordialmente Orfilia Romero Guzman Anigada

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

Bogotá, 27 de abril de 2022

Doctor

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez Noveno de Ejecución de Penas

Bogotá

Ref: Ejecución Nro. 2016 – 01453 – 00 814705

Condenado: HECTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE

Delito: Concierto para delinquir simple y otros,

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Cordial Saludo.

ORFILIA ROMERO GUZMAN, abogada, defensora del condenado, atendiendo a su pronunciamiento efectuado el 5 de abril de la anualidad que avanza, por medio de la cual se le negó la Libertad condicional el sentenciado **HECTOR MANUEL MONTENEGRO RUGE**, me permito presentar y sustentar **recurso de apelación** en contra de dicha providencia, para lo cual le solicito al señor Juez de conocimiento valor las precisiones que haré a continuación.

1º. Mi representado fue condenado por los delitos de concierto para delinquir simple, violación de datos personales agravado y hurto por medios informáticos en la modalidad de continuado, delitos que no se encuentran dentro de las prohibiciones expresas del artículo 68 A., y por ello se debe hacer un estudio más a fondo para decidir sobre la petición de la Libertad condicional negada al condenado MONTENEGRO RUGE.

2º. Al condenado le fue impuesta una pena de 114 meses de prisión, en este momento ha purgado setenta y un mes y veinticinco días, esto es, equivalente al 62.45% de la pena impuesta.

3º.- Así las cosas, tenemos que se cumple con el requisito objetivo.

4º. Se cumple con el arraigo familiar, pues en el sitio donde cumple la prisión domiciliaria, es de su propiedad y lleva diez años viviendo allí.

CARRERA 7 No. 13 – 65 Of. 407 Ed. Excelsior

Cel / WhatsApp: 320 859 00 38 // 317 434 77 26 (WhatsApp) // 315 334 5224

Email Judicial: Rorfilia@yahoo.com// hyafabogados@gmail.com

BOGOTÁ, D. C. COLOMBIA

5º.- En cuanto al comportamiento del condenado el Instituto Penitenciario Inpec, dio concepto favorable e informó que el penado viene cumpliendo con la prisión domiciliaria, y que no existen anotaciones sobre sanciones disciplinarias.

6º. Respecto a la valoración de la conducta, la misma se hizo en sedes de las sentencias de primero y segundo grado, de manera que el análisis correcto debe efectuarse a partir de su desempeño con ocasión de las obligaciones fijadas en la sentencia, su buen comportamiento, individual, social, su no reincidencia en conductas delictivas posteriores al fallo.

6.1. La valoración de la conducta punible "debe atenerse a los términos en que fue evaluada en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa " análisis que no realizó el juez de conocimiento al momento de proferir sentencia y precisamente fue esa la razón para que se mantuviera en prisión domiciliaria, por tanto" "no es aceptable que lo haga el juez que ejerce como ejecutor de penas".

6.2. Debo decir que el condenado Montenegro Ruge, "ha cumplido con su proceso de resocialización y ha agotado la' sanción impuesta en un 62.45%, por tanto no es necesario mantenerlo privado de la libertad. Restringiendo la gradualidad en la transición a la libertad,. El procesado también solicito se le concediera permiso para trabajar para lograr la manutención de su menor hijo el cual tiene a su cargo, la cual también le fue negada, sin tener en cuenta que es un padre de familia que tiene a su cargo un hijo de 14 años el cual estudia u que debe proveer todo para la subsistencia del menor, todo esto debe valorarse y mirarse desde el punto del cumplimiento de deberes.

6.3 El hecho de haber sido condenado no significa que toda vía sea un 'delincuente, pues ya superó todas las fases de resocialización y descalificar su buen comportamiento, su resocialización, no es el fin de la resocialización

7º.- Tuvo también en cuenta el señor Juez Ejecutor, una sentencia del año 2003, por hechos del 2002, respecto de la cual, se decretó la prescripción de la sanción penal el 4 de febrero de 2014, y no obstante no encontrarse vigente a la luz del artículo 68 A del Código Pena, que refiere "*...cuando la persona haya sido condenada por delito*

CARRERA 7 No. 13 – 65 Of. 407 Ed. Excelsior

Cel / WhatsApp: 320 859 00 38 // 317 434 77 26 (WhatsApp) // 315 334 5224

Email Judicial: Rorfilia@yahoo.com// hyafabogados@gmail.com

BOGOTÁ, D. C. COLOMBIA

doloso dentro de los cinco años anteriores...”, por tanto, realizo una interpretación equivocada sobre la base de ausencia de antecedentes vigentes en cabeza del penado, respecto de quien solo pesa la sentencia materia de ejecución., y bajo ningún punto de vista se puede seguir estigmatizando a una persona por unos hechos que sucedieron en el 2002, es decir hace 20 años.

8º. El argumento que presenta el señor juez respecto a que la libertad condicional atinente a que no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción , resulta totalmente descontextualizado frente a la realidad misma que enseña la vigilancia de la pena, porque ninguna mención realizó frente a los informes de las visitas que realizó la trabajadora social al igual que los funcionarios del Inpec, para con base en ellos edificar los respectivos juicios de valor, que para el caso en concreto brillan por su ausencia.

9º.- El condenado Montenegro Ruge, es padre cabeza de familia, que tiene a su cargo a su menor hijo, JOSEPH MONTENEGRO RENGIFO, de 15 años, el cual vive con él y lo tiene estudiando en el colegio integral Avancemos, esto es conocido por el señor Juez Ejecutor, pues se solicitó permiso para trabajar para que el condenado lograra conseguir la manutención de su menor hijo, situación que fue negada, pues el condenado depende de la misericordia de sus padres, no se efectuó un estudio de los derechos fundamentales del menor los cuales tienen una prevalencia sobre los demás.

10.- El condenado lleva seis años privado de su libertad, tiempo en el que ha mostrado total arrepentimiento de su actuar, ya es justo se le brinde la oportunidad de regresar a su familia, a la sociedad, y está preparado para ello.

11.- Así las cosas estando dados los presupuestos para conceder la Libertad condicional del condenado Montenegro Rufe, con mi acostumbrado respeto le solicito al señor Juez REVOCAR la decisión calendada el 5 de abril de 2022, por medio de la cual el señor Juez Noveno de Ejecución de Penas negó la Libertad Condicional, y se otorgue el sustitutivo penal, "teniendo en cuenta la dignidad humana; el comportamiento ejemplar del sentenciado y el

CARRERA 7 No. 13 – 65 Of. 407 Ed. Excelsior

Cel / WhatsApp: 320 859 00 38 // 317 434 77 26 (WhatsApp) // 315 334 5224

Email Judicial: Rorfilia@yahoo.com// hyafabogados@gmail.com

BOGOTÁ, D. C. COLOMBIA



cumplimiento con la prisión domiciliaria tal como lo informó el Instituto Penitenciario Inpec.

Cordialmente,

ORFILIA ROMERO GUZMAN
C.C.No.38.244.225 de Ibagué
T.P.No.111.511el C.S.J.

CARRERA 7 No. 13 – 65 Of. 407 Ed. Excelsior

Cel / WhatsApp: 320 859 00 38 // 317 434 77 26 (WhatsApp) // 315 334 5224

Email Judicial: Rorfilia@yahoo.com// hyafabogados@gmail.com

BOGOTÁ, D. C. COLOMBIA